



**Acción pública de inconstitucionalidad N° 0007-16-IN
JUEZA PONENTE: Dra. Teresa Nuques, MSc.**

**SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR.**

Wilson Alfredo Cacpata Calle, abogado, portador de la cédula de ciudadanía N° 1721314233, domiciliado en el cantón Santo Domingo. Dentro de la acción presentada por el Dr. Farith Simón y otros, en la cual se acusa la inconstitucionalidad del Art. 18 # 22 de la Ley Notarial, ante sus Autoridades comparezco en calidad de **AMICUS CURIAE** y manifiesto:

I

He tenido conocimiento de la audiencia pública desarrollada el día 19 de abril del 2021, las 10h00, por ello y de conformidad con el Art. 12 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco en calidad de AMICUS CURIAE, a fin de poder ayudar a dar parámetros que respetuosamente considero deben ser analizados por ustedes señoras(es) Juezas/Jueces al momento de resolver y emitir sentencia.

II

Fundamento de los legitimados activos.

El fundamento principal de los legitimados activos se basa en que el legislador ha previsto como **competencia exclusiva de los notarios** el conocer y resolver los divorcios de mutuo consentimiento y las terminaciones de hecho de mutuo acuerdo, en los que no existan hijos menores de edad ni dependientes, o que existiendolos se haya previamente resuelto su situación de alimentos, tenencia y régimen de visitas. Por ello, consideran que se vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia “ordinaria”, considerando que el sistema notarial preve el pago de una tarifa para acceder a dicho servicio, lo cual limitaría a personas de escasos recursos económicos poder acceder y decidir libremente sobre su desarrollo a la personalidad relacionada con su estado civil, derecho previsto en el Art. 66 # 5 de la Constitución.

III

Fundamentos de los legitimados pasivos.

La Asamblea Nacional, Presidencia de la República y Procuraduría General del Estado, comparecen defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada, utilizando como argumento uniforme que si existe el deseo voluntario de las partes de divorciarse, no hay motivo alguno para que aquello sea dirimido por un Juez, lo cual ayuda a decongestionar procesos judiciales y coadyuva al principio de celeridad previsto en la Constitución.

IV

CONSIDERACIONES que respetuosamente manifiesto deben ser consideradas por la Corte Constitucional al momento de resolver.

Las partes han dirigido el debate únicamente en determinar si la exclusividad prevista para los notarios, vulnera o no el derecho al acceso gratuito a la justicia. Sin embargo, en función del principio de *iura novit curia*, considero necesario que ustedes señoras juezas y señores jueces de la Corte Constitucional, deberían **examinar dicha normativa como una limitación de la MEDIACIÓN como medio alternativo de solución de conflictos, previsto expresamente así en el Art. 190 de la Constitución**, por las siguientes consideraciones:

- a) Los legitimados pasivos defienden la constitucionalidad manifestando que al no existir oposición y al existir libre voluntad y albedrío de las partes para dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, o la unión de hecho, no es necesario la activación del órgano jurisdiccional. Sin embargo, al haberlo dejado como una competencia exclusiva de los notarios, limitaron no solo el conocimiento de aquello de la justicia ordinaria, sino también de la mediación como medio alternativo idóneo para resolver este tipo de conflictos de naturaleza transigible.
- b) El Art. 190 de la Constitución prevé la mediación como un medio alternativo de solución de conflictos en materias cuya naturaleza sea transigible, y los legitimados pasivos con sus propios argumentos manifiestan que al no existir controversia es innecesario su conocimiento por parte de la justicia ordinaria, por lo cual este medio (mediación) sería también una vía idónea que se estaría viendo limitada por cuanto el legislador ha previsto aquello como competencia exclusiva de los notarios.
- c) El Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación determina que el acta de acuerdo tiene el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, por lo tanto, es un medio idóneo para poder acceder y resolver la disolución del vínculo matrimonial y la terminación de la unión de hecho de mutuo consentimiento, en los que no existan hijos menores de edad ni dependientes, o que existiéndolos se haya previamente resuelto su situación de alimentos, tenencia y régimen de visitas.
- d) Existe el Centro de Mediación de la Función Judicial, y mediante Resolución 014-2015 el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de fijación de costos administrativos del servicio de mediación en el Centro de Mediación de la Función Judicial, que en su Art. 5 expresa lo siguiente:

Materias no gravadas.- Por el origen del servicio que presta el Centro de Mediación de la Función Judicial, estarán exentas del pago de tarifas las solicitudes o derivaciones que versen sobre: familia, niñez y adolescencia...

Por ello, la mediación sería una buena alternativa de acceso gratuito a la justicia en este tipo de casos, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria ni al notario. No obstante, no se la puede implementar o activar, debido a la exclusividad que el Legislador ha previsto para los notarios.

V

Aspectos alegados por las partes en audiencia y que la Corte Constitucional no podría pronunciarse.

- a) El notario al tener que asumir todos sus gastos, es constitucional su cobro de tarifas, con las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la acción no se basa en aquello, más aún que la Resolución del Consejo de la Judicatura en la cual se regula el cobro de tarifa para este tipo de trámites no ha sido objeto de la acción de inconstitucionalidad ni la Autoridad que la emitió ha sido considerada como legitimado pasivo, por lo que no se podría emitir un pronunciamiento al respecto.
- b) Adicionalmente, el legitimado activo en la audiencia hizo referencia a la atribución que tendría La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y que no lo ha implementado aún, prevista en el Art. 10 numerales: 10 y 14 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Sin embargo, este aspecto puede ser objeto de análisis en otro tipo de garantía jurisdiccional, por lo que es imposible que la Corte se pronuncie sobre aquello en esta acción de inconstitucionalidad.

VI

Por lo expuesto, **sugiero respetuosamente a la Corte Constitucional, puedan emitir una sentencia aditiva**, disponiendo lo siguiente:

- Declarar la consitucionalidad condicionada del Art. 18 numeral 22 de la Ley Notarial, la cual conforme el principio de interpretación conforme se deberá interpretar de la siguiente manera:

Art. 18.- [Atribuciones].- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

22.-Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente. **Sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de la justicia ordinaria, la mediación o la atribución conferida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, como vías idóneas para tramitar este tipo de divorcio o terminación de la unión de hecho.**

VII

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: cj.constitucional@gmail.com

Por equidad y justicia,

Ab. Wilson Alfredo Cacpata Calle, MSc.
CC: 1721314233
Mat. 17-2011-630 F.A.